

Viedma, 24 de abril de 2026

**VISTO:** el recurso de casación articulado por la demandada en estos autos caratulados: “**GAUNA, MARÍA JOSÉ C/ AYRES DE LA PATAGONIA S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO**”. Expte. PUMA N° **VI-01824-C-2024**, puestos a resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el 13 de junio de 2025, de no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 21/02/2025, confirmando la sentencia de fecha 11/02/2025, con costas a la recurrente vencida conforme al art. 62, primer párrafo, del CPCyC (Ley 5.777), la accionada Ayres de la Patagonia S.A., mediante apoderado designado al efecto, plantea casación en los términos del art. 251 del CPCyC.

**II.** Que, la representación de la citada sociedad anónima, al fundar el medio de impugnación que insta el 21/07/2025, sostiene que tal pronunciamiento resulta arbitrario y violatorio de garantías constitucionales, en tanto convalida lo dispuesto por el Grado, no obstante receptor el agravio acerca del incorrecto trámite dado a la causa por el órgano a quo y encontrarse el mismo viciado de nulidad absoluta.

En su postulación, sostiene que el fallo se fundó en documentación introducida al proceso por la actora en forma extemporánea y por una vía (documento nuevo) no autorizada por el régimen ritual aplicable en el marco del juicio ejecutivo, añadiendo que no se corrió traslado alguno, por lo que no existió consentimiento de su parte a su incorporación.

Afirma que el *ad quem* realiza un saneamiento indebido de tal vicio procesal al señalar, como fundamento de la solución que adopta, que la falta de objeción al llamamiento de autos sana nulidades, máxime cuando no estuvo en condiciones de tomar conocimiento de tal irregularidad con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

En esencia, y desde ello, considera vulnerados los principios de preclusión, congruencia y defensa en juicio, y generado un estado de indefensión al impedirle controvertir la documental en cuestión y ofrecer, eventualmente, la propia.

Sobre esa base, concluye que se está ante un acto jurisdiccional arbitrario por falta de fundamentación suficiente y por violación de normas constitucionales y procesales que resguardan el debido proceso y la defensa en juicio, y, dejando planteado, a todo evento, el caso federal, peticiona su revocatoria y que se declare la nulidad que esgrime.

**III.** Que, corrido el pertinente traslado, la actora, Sra. María José Gauna, contestó por derecho propio con patrocinio letrado el 16 de septiembre de 2025, solicitando se

rechace la pretensión revisora por resultar inadmisibile.

En particular, señala que el remedio empleado por la demandada no cumple con las exigencias del art. 252 del CPCyC, en la medida en que se limita a expresar meras disconformidades con la resolución que recurre, sin demostrar de manera concreta la existencia de arbitrariedad, violación o errónea aplicación de la ley o doctrina legal que habiliten la instancia casatoria.

En sustento de tal proposición conclusiva, afirma que los agravios introducidos remiten a cuestiones de índole procesal, de hecho y de valoración de la prueba, materias ajenas a la revisión en casación, destacando que la vía a la que se intenta acceder no constituye una tercera instancia, conforme surge de la jurisprudencia que al efecto cita.

Por otra parte, y para el supuesto de que se decrete su admisión formal, procede a refutar las observaciones formuladas, descartando la alegada arbitrariedad, a partir de poner de resalto que fueron tratados expresamente los agravios introducidos por la accionada y que este tribunal ha brindado una respuesta fundada, aplicando el principio procesal del efecto saneador y preclusivo del llamado de autos para sentencia.

Explica que dicho acto procesal clausura la etapa de debate, de modo que los vicios no planteados oportunamente quedan purgados, en tanto es carga de las partes advertir y denunciar en tiempo las irregularidades que pudieran existir durante el procedimiento.

En esa línea de razonamiento, desestima tanto la alegada imposibilidad de advertir, con anterioridad al fallo de la causa, la anomalía que hoy se trae en justificación del esquema casatorio opuesto, como la denunciada vulneración del derecho de defensa, indicando que su contraparte contó con las oportunidades procesales pertinentes para su ejercicio, por lo que refuerza el rechazo que propone con costas.

**IV.** Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255 del CPCyC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio fue presentado en tiempo hábil para su ejercicio -según lo proveído el 24/07/2025, 1er. párrafo, atendiendo lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC- contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251 de ese ordenamiento. Y, por otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253 de ese cuerpo normativo, conforme presentación del 18/08/2025 y despacho del 26/08/2025, primer párrafo.

**V.** Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad de este particular

planteo que fija esa preceptiva como así también en el art. 252 CPCyC, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante STJRN), cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario -cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; ";B.L., S. c/EDITORIAL RÍO NEGRO S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACIÓN", sent. del 03/12/07 entre otras-) y sobre todo destaca que "[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos".

De allí que, el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que "sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..."; (STJRN in re: Acquarone, Se. 93/93).

Ahora bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada. Ello, principalmente, cuando se menciona que "[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar" (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re "BUSANI")... (STJRN in re "Cáccamo", Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía "no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara" (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se

promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

En autos, la demandada despliega una extensa argumentación, pero notoriamente carente de un contenido que se exhiba hábil para acceder a la instancia extraordinaria, puesto que no logra demostrar la omisión de tratamiento de agravios relevantes.

Además, si para la apertura del tránsito revisor de excepción no resulta admisible el empleo de manifestaciones que, aunque no sean expresamente idénticas, resulten al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar, en este caso, no es posible obviar que del simple cotejo de los escritos recursivos -apelación y casación- se advierte una innegable analogía en sus fundamentos.

Pues ello resulta demostrativo de una mera disconformidad, insusceptible de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis.

Nótese que Ayres de la Patagonia S.A. reedita los planteos vinculados a la incorporación extemporánea de documental, su falta de agregación formal al expediente y la ausencia de traslado de la misma, extremos que ya fueron objeto de tratamiento y decisión oportunamente.

En consecuencia, en el escrito casatorio se insiste con mantener la tesis defensiva y se omite cumplir con una condición esencial para su procedencia, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos expuestos en las sentencias dictadas por los organismos inferiores.

Por lo expuesto, toda vez que en tales condiciones el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252 del CPCyC, y porque -como ya se dijo-, "[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad." (STJRN., Se. N° 161/91, "CAMPOS"; Se. N° 50/07, "B., M. L."), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, en los términos de los arts. 251 y 255 del CPCyC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143 del CPCyC, y con la abstención del Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayres de la Patagonia S.A. el 21 de julio de 2025 contra la sentencia del 13 de junio de 2025.

**II.** Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 CPCyC).

**III.** Regular los honorarios profesionales de la doctora Andrea Natalia Morón, por la participación que le cupo por la actora, en la suma equivalente al 35% de lo regulado a quienes intervinieron por dicha parte en instancia de Grado, y para el Dr. Armando Andrés Salazar, en el 25%, sobre lo que se le reguló en la instancia de origen (art. 15 de la Ley G 2.212).

**IV.** Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120 CPCyC).

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ  
Y MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-  
SECRETARIA.**